

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 868

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación : 76001-33-33-016-2016-00228-00
Medio de Control : Controversias Contractuales
Demandante : Phanor Feijoo Martínez
Demandados : Empresa de Servicios Públicos de Yumbo - ESPY

Ref. Auto concede apelación.

Mediante escrito obrante a folio 274 a 280 del expediente, el demandante a través de apoderado judicial, apeló la sentencia No. 178 de septiembre 30 de 2019, notificada personalmente el 18 de octubre de esa misma anualidad,¹ que negó las pretensiones de la demanda.²

Siendo oportuno y procedente, conforme a lo dispuesto en el Art. 247 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto para que se surta ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado por la parte demandante, contra la sentencia No. 178 de septiembre 30 de 2019, dictada en el asunto de la referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el original del expediente a la citada Corporación. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

¹ Folio 272-273 del cuaderno principal.

² Folios 251-271 del cuaderno principal.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 203 de fecha
13 DIC 2019 se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

HRM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación N° 1309

Radicación: 76001-33-31-016-2019-00259-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
 Demandante: Rafaela Sandoval
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)
 Asunto: Inadmite demanda

Al hacer una lectura de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la que se procede a hacer una exposición del mismo.

1. El artículo 162 del CPACA en su numeral 6º, establece como requisito de la demanda lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(...)”.

La anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 157 *ibídem*, que prevé:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (Subrayado del Despacho).

En el caso que nos ocupa, la estimación razonada de la cuantía no se encuentra de conformidad con la norma citada, ya que la parte demandante se limitó a indicar que la cuantía no excede de los cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que desconoce el criterio fijado en el último inciso del artículo 157 del CPACA.

En consecuencia, la demanda deberá subsanarse con el objeto de que se cumpla con el requisito contemplado en el numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte que la estimación de la cuantía debe llevarse a cabo teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 157 del CPACA.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado.

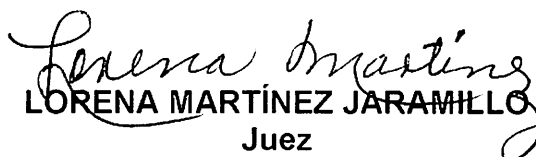
En consecuencia se,

DISPONE:

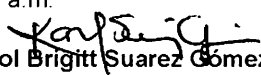
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para lo que se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días, contados desde la notificación del presente auto por estado, para que corrija el defecto anotado anteriormente, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 169 *ibídem*.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Alfonso Villarraga Hoyos, identificado con C.C. N° 5.956.879 y T.P. N° 68.977 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los fines y términos del poder otorgado (Fl. 08 del expediente).

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>203</u> de fecha <u>13 DIC 2019</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.  Karol Brigitt Suarez Gómez Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 852

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00260-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Marco Antonio Mayorga y otros
Demandados: Municipio de Santiago de Cali
Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Marco Antonio Mayorga y otros en contra del Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de reparación directa, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, incoada por Marco Antonio Mayorga, Gloria Esneda Soto Montes, Mabel Jhoanna Londoño Torres, Catherine Mayorga Soto, Silvia Patricia Arbeláez Mayorga, María Elena Torres Lozano y José Lubian Londoño Duque contra el Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte demandante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, término dentro del que deberá contestar la demanda.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte demandante; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa, se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de

los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería a los abogados Pedro Nel Bonilla Méndez, identificado con C.C. N° 4.252.333 y T.P. N° 120.928 del C.S. de la J., y Luis Fernando Guerrero Cifuentes, identificado con C.C. N° 16.228.389 y T.P. N° 195.976 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos de los poderes conferidos.

NOVENO: ACEPTAR la renuncia del poder respecto a Marco Antonio Mayorga Soto y Mabel Johanna Londoño Torres, de acuerdo con el memorial visible a folios 74 y 75 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº <u>203</u>	de
fecha <u>13 DIC 2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	